

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17100201900004, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No:

Casillero Judicial Electrónico No: 1101833646

sbermeo@ber-abogados.com

abermeo@bermeoabogados.com

sbermeo@bermeoabogados.com

Fecha: 12 de septiembre de 2019

A: DR. ARMANDO BERMEO CASTILLO, JUEZ-ÁRBITRO ÚNICO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO

Dr/Ab.: BERMEO VALDIVIESO SANTIAGO ARMANDO

PRESIDENCIA

En el Juicio No. 17100201900004, hay lo siguiente:

Quito, jueves 12 de septiembre del 2019, las 09h30, VISTOS.- Para resolver la acción de NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL presentada por el arquitecto Jaime Jorge Ramón Gallegos; en contra de la Compañía "SERRANO PUIG & ASOCIADOS" Cía. Ltda., a través de su representante legal el señor doctor ARMANDO SERRANO PUIG y del doctor ARMANDO BERMEO CASTILLO, árbitro único del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, se considera:

I.- ANTECEDENTES, ACCIÓN, CONTRADICCIÓN:

ACCIÓN DE NULIDAD.- El arquitecto Jaime Jorge Ramón Gallegos, comparece al proceso a fs. 533 y vta., y presenta acción de nulidad del laudo arbitral, dictado por el Arbitro Único del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, el 10 de Diciembre de 2018 a las 12h40, dentro del proceso No. 044-18, al amparo del literal e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en los siguientes términos:

Que, las normas de procedimiento, son normas de derecho público mismas que obligan al juzgador ha atenerse a lo que ellas dispone: por tanto, la competencia tiene un plazo de duración establecido en la norma dentro de la que el Juez- Árbitro está obligado a sustanciar la causa y a resolver dentro de los plazos y/o términos previstos. No podrá excederse de los mismos, salvo que la ley en forma expresa le

faculte, so pena de anular lo actuado.

Que, el señor Juez-Arbitro, mediante providencia del 10 de Octubre de 2018, las 08h50, a la vez que atiende el pedido de señalamiento de audiencia en estrados solicitado por el demandado, Arq. Jaime Ramón Gallegos, dispone para el día 16 de octubre de 2018, las 11h00 a fin de que tenga lugar esta diligencia y en la misma providencia de oficio se prorroga el término, para dictar el laudo, por treinta días adicionales, amparado en lo prescrito en el inciso 2, del Art. 25 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Esto significa que hasta el Martes 22 de Noviembre de 2018, el señor Juez-Árbitro debió pronunciar el Laudo; pero no obstante, si el término lo consideramos desde el día siguiente de la fecha que tuviera lugar la Audiencia de Estrados (16 de octubre de 2018), concluiremos que, el término de treinta días, comenzó a decurrir el Miércoles 17 de Octubre de 2018, feneció el 30 de noviembre del 2018; más, el señor Juez pronuncia su fallo, el 10 de Diciembre del 2018, a las 12h40, tomándose un término de seis (6) días adicionales, al término que el mismo se impuso, habiendo con ello perdido la competencia para resolver la causa, por el paso de tiempo.

Que, por lo tanto la competencia del señor Juez-Arbitro feneció el día martes 22 de noviembre de 2018 (que se dicta la providencia) o en el peor de los casos, el 30 de noviembre del 2018 (desde que tuviera lugar la audiencia en estrados) conforme queda expresado, resultando insoslayable que el señor Juez perdió la competencia que el mismo se prorrogara para dictar el Laudo Arbitral, particular que nulita lo por él actuado.

En virtud de lo expuesto y, al amparo de lo previsto en el literal e) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, interpone acción de nulidad del laudo arbitral.

CONTRADICCIÓN.- Citado el demandado doctor Armando Serrano Puig, en su calidad de Representante Legal de la Compañía SERRANO PUIG & ABOGADOS CÍA. LTDA., en LIQUIDACIÓN, comparece al proceso a fs. 40 a 44, y contesta la demanda en los siguientes términos:

Que, la demanda es improcedente por la inexistencia de la causal para demandar la nulidad, afirma que el accionante con mala fe mutila y cambia la causal invocada pretendiendo darle una connotación y alcance que no tiene; pues el texto completo de artículo 31 literal e) de la LAM, es: "Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: (...) e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral".

Que, las causales de nulidad son taxativas, pues son solamente las cinco que se enuncian en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, las que son de aplicación restrictiva y limitada; no son de aplicación amplia, ambigua, general como pretende el actor.

Que, para alegar la existencia de esta causal el actor debe probar que se han violado los procedimientos previstos por la Ley de Arbitraje y mediación o por las partes para designar el árbitro o

constituir el tribunal arbitral; y en su lugar, lo único que alega a lo largo de su demanda es que el Árbitro Único dictó el laudo cuando había perdido competencia para hacerlo, y para llegar a esta falaz conclusión hace un torpe trabajo de mención de fechas, de plazos, de términos, para concluir diciendo que el "término para dictar el laudo arbitral, prorrogado en treinta días adicionales por decisión del árbitro, con sustento en el Art. 25 de la Ley de Arbitraje y Mediación, empezó a correr a partir del día siguiente a aquel en que el Árbitro resolvió esta prórroga, que fue hecha en providencia de 10 de octubre de 2018"; no menciona, el actor que, la fecha de inicio de ese término es el de la audiencia de sustanciación que, en el presente caso fue el 25 de septiembre de 2018, en que se reinstaló y concluyó la audiencia de sustanciación y es, por lo tanto, a partir de esta fecha que debe computarse el término inicial de 30 días y a partir del vencimiento de éste debe computarse el término prorrogado por otros 30 días. En definitiva, este término se cuenta desde el 25 de septiembre de 2018, y terminó el 20 de diciembre de 2018, pero el Tribunal dictó el laudo arbitral ahora impugnado por nulidad, el 10 de diciembre de 2018, con el que las partes fueron notificadas durante su lectura en audiencia del 14 de diciembre de 2018, es decir, 6 días antes de que venciera el plazo.

Que, es improcedente demandar la nulidad al árbitro que no es ni parte actora ni parte demandada en el proceso arbitral, sino que más bien fue quien juzgó la controversia sometida a su conocimiento, el mismo que luego de tramitar la acción de nulidad de laudo arbitral interpuesto por la parte demandada en el proceso, cesó totalmente en aquellas funciones.

Finalmente, solicita que se rechace la demanda y en sentencia se condene al actor al pago de costas judiciales y al pago de honorarios de su abogado patrocinador.

Por su parte, el DR. ARMANDO BERMEO CASTILLO, en su escrito de contestación a la demanda (fs. 55-56), manifiesta:

Que, al ser un medio de impugnación extraordinario del proceso arbitral, viene a ser una reclamación particular y limitada, en la que el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, "se encuentra imposibilitado de pronunciarse sobre la totalidad y fondo del litigio", y que la única atribución que tiene es "la de determinar si existe o no incongruencia o inconsistencia en el laudo arbitral impugnado", por cuanto la interposición de la acción de nulidad tiene como finalidad "garantizar que en la sustanciación de la causa se haya cumplido las normas del debido proceso".

Señala además, que los vicios anulatorios a los que puede referirse la parte actora dentro de esta acción de nulidad, son las determinadas expresamente en el Art. 31 de la LAM, sin embargo de lo cual, pese a que el arquitecto Jaime Jorge Ramón Gallegos ha enunciado la causal e) del Art. 31 de la ley de la materia, no ha podido fundamentar sus afirmaciones, y peor aún probar tal impugnación.

Aduce que al haber tenido la calidad de árbitro único, en el conocimiento y resolución de la controversia arbitral, y no siendo contraparte procesal-arbitral no tiene derecho a contradecir la demanda, lo cual implica que no es el directamente afectado o favorecido con la decisión que pudiera tomar la justicia ordinaria.

Dentro de este contexto, entre otras EXCEPCIONES, enuncia la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, o falta de legítimo contradictor, manifestando que al no tener la calidad de -parte procesal- no es el llamado por ley, a contradecir u oponerse a la demanda de acción de nulidad propuesto por el Ar. Jaime Jorge Ramón Gallegos, pues de esta forma se ha pronunciado en reiteradas resoluciones la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En base a estas consideraciones y excepciones relatadas, el doctor Armando Bermeo Castillo, árbitro único que conoció y resolvió la controversia arbitral, solicita se rechace la demanda de acción de nulidad de laudo arbitral propuesto por el Arq. Jaime Ramón Gallegos. Con costas, incluido el pago de honorarios de su abogado patrocinador que serán regulados, conforme a la Ley de Federación de Abogados.

2.- COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. VALIDEZ PROCESAL.

En virtud de la acción de personal No. 1651-DP17-2018-VS, de 01 de febrero del 2018, soy competente para conocer la acción de nulidad del laudo arbitral, pues la disposición del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, dispone que presentada la acción de nulidad, el árbitro o Tribunal Arbitral, dentro del término de tres días, remitirán el proceso al Presidente de la Corte Provincial, quien resolverá la acción de nulidad, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La competencia del Presidente de la Corte Provincial en esta acción, que la doctrina ha calificado como extraordinaria, se limita a examinar el cumplimiento de los presupuestos de validez para la emisión de laudo y el sometimiento del arbitraje a los límites del convenio, pero no comprende las cuestiones de fondo, las cuales fueron ya decididas dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria por el tribunal arbitral y son inapelables, de conformidad con el Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación. La doctrina y las resoluciones de los tribunales nacionales y extranjeros confirman esta aseveración: El examen que haga la Corte Superior del laudo arbitral, deberá ser externo, es decir, sin entrar a considerar el fondo del asunto, la parte sustantiva del laudo, sino únicamente emitiendo un juicio acerca de las formalidades esenciales y sometimiento del arbitraje a los límites del convenio. Por lo tanto, la Corte no debería examinar los fundamentos del fallo ni el mayor o menor grado de acierto del laudo, ya que con la acción de nulidad se impugna el fallo y no la actuación de los árbitros. El objeto de la acción de nulidad de laudos es básicamente un examen a posteriori de los errores in procedendo del fallo. Por lo tanto, no es posible que el órgano judicial entre al análisis de los errores in judicando de los árbitros, ya que son cuestiones que afectan al fondo de su decisión, quienes fueron expresamente facultados para ello por las partes en el convenio arbitral; lo cual priva de jurisdicción y competencia al órgano judicial. De ahí que las cuestiones de fondo del laudo arbitral sólo podrán ser atacadas indirectamente en función de una posible anulación que se sustente en la inobservancia de las garantías en el desarrollo de la instancia arbitral, en particular las que afecten a los puntos no sometidos a decisión arbitral por el convenio arbitral, pero decididos por los árbitros” (Andrade Cadena, Xavier, “La nulidad de los laudos arbitrales” [www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/nulidad de laudos_ arbitrales. Pdf](http://www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/nulidad_de_laudos_arbitrales.Pdf), Sentencia citada por Antonio María

Lorca Navarrete y Joaquín Silguero Estagnan, Obra citada, p. 498). Al proceso se le ha dado el trámite previsto en la Ley de la materia, y no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que se la declara válido.

3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO ARBITRAL. -

El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter al procedimiento arbitral las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Este convenio debe constar por escrito, incorporado en el texto del contrato o en el documento independiente en que se detalle el negocio jurídico o los hechos sobre los que versa el arbitraje. Por efecto del convenio arbitral no es posible someter el caso a la justicia ordinaria, salvo renuncia expresa o tácita de las partes.

En la especie, en el Contrato de Servicios Profesionales, suscrito entre el arquitecto Jorge Ramón Gallegos y la Compañía "Serrano Puig & Asociados Cía. Ltda., el 28 de abril de 2014 (fs. 10 y 11 vta.), el convenio arbitral se encuentra incluido en la CLAUSULA QUINTA, que establece: "Toda controversia o diferencia derivada de este contrato, las partes acuerdan someterla a la resolución de un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, que se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y mediación, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito Vigente al inicio del proceso arbitral, y a las siguientes normas: 5.1.- Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el laudo que expida el Tribunal Arbitral y se comprometen a no interponer ningún tipo de recurso en contra del laudo arbitral 5.2.- El Tribunal Arbitral estará integrado por un árbitro y su alterno. 5.3.- En el procedimiento arbitral prevalecerá la oralidad, y será confidencial y en derecho. 5.4.- El lugar del arbitraje será las instalaciones del centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. 5.5.- El proceso arbitral tendrá una duración de 30 días contado a partir de la audiencia de sustanciación, pudiendo el Tribunal prorrogar este término, de oficio o a petición de parte hasta por 30 días adicionales".

4.- MOTIVACIÓN:

4.1.- DECISIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA.-

El doctor Armando Bermeo Castillo al contestar la demanda (fs. 55-56), entre otras excepciones alegó la improcedencia de demandar la nulidad al árbitro que se traduce en la falta de legítimo contradictor, al respecto se advierte que:

4.1.1.- El Art. 153, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: "Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: [...] 3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda".

4.1.2- La falta de legítimo contradictor, se refiere a la capacidad de quienes pueden actuar en

cualquier proceso, por tener la aptitud requerida por la ley, así Vécovi señala que “La legitimación, entonces, puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz” (Teoría General del Proceso, segunda edición, editorial Temis, Bogotá, 2006, pág. 168); en tanto la capacidad para comparecer, se ha de observar la legitimación activa ad processum y la llamada legitimación activa ad causam, identificándose a la primera con el concepto de “capacidad procesal”, en términos genéricos, en tanto capacidad general para ocurrir ante un tribunal, mientras la segunda determina mayores complejidades, y se refiere a “la especial naturaleza que emerge de la relación jurídica, determinando el tipo o grado de interés que cada postulante tiene en la órbita de los derechos sustanciales -interés para obrar-” (Gonzaini Osvaldo, 1996, “Legitimación y proceso”, en Augusto M. Morello (coord.): La Legitimación, Buenos Aires: Abeledo Perrot, pp. 39-63, p. 53), por tanto la legitimación ad causam exige un interés actual y comprometido en el conflicto jurídico, sin el cual no podrá hablarse de una “parte” en sentido estricto, al no haber titularidad del interés que se invoca. En términos procesales, la misma se traduce en el objeto de una acción y de una pretensión: la titularidad y el ejercicio de un derecho subjetivo o de un interés cuyo reconocimiento y amparo se solicita declarar al tribunal, por ello la doctrina en relación a la concreción de los intereses en el proceso señala: “...Definimos el interés con carácter general como el motivo que impulsa a un sujeto a producir conscientemente un acto, llevar a cabo una actividad o bien abstenerse de concretarlos con el objeto de alcanzar una determinada situación. Adviértase que no hablamos de un interés expresado en el campo meramente psicológico, como simple deseo, sino del que teniendo el origen, se traduce en actos o movimientos apuntados a su satisfacción. Normalmente consistirá en una ventaja o logro de bienestar propio, sea material, o moral, o espiritual...”, luego trata sobre el interés y la legitimación señalando: “Al referirnos a los presupuestos de existencia de interés procesal aludimos el tema de la legitimación de los litigantes en tanto deberán imputarse como titulares de la relación jurídica sustancial en debate. En nuestro modo de ver el interés es elemento de la legitimación sin que eso signifique que el interés se agote en ella...” (Adolfo A. Rivas, El Debido Proceso de varios autores, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, pp. 233 y ss). Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración ha señalado que la “... falta de legítimo contradictor, o falta de legitimación en la causa (legitimatio ad causam), consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial”.

4.1.3- En el caso sub lite, se demandó también al doctor Armando Bermeo Castillo, que no tiene la calidad de parte procesal dentro de la causa arbitral No. 044-2018; pues es el árbitro que emitió el laudo; consecuentemente no es el llamado por Ley a contradecir u oponerse a la presente demanda. En el supuesto que se dicte una resolución donde se pronuncie sobre el fondo del asunto, no obligaría ni produciría efecto de cosa juzgada, porque el titular del derecho es únicamente la Empresa “SERRANO PUIG & ASOCIADOS” Cía. Ltda., actora dentro de la causa principal, quien sería la única afectada por la declaratoria de nulidad en caso de producirse; es así como esta Presidencia en reiteradas ocasiones se ha pronunciado, como por ejemplo en las sentencias de 8 de febrero de 2010 dictada dentro del expediente No. 17100-0069-2008; y de 20 de marzo de 2015 dictada dentro del

expediente No. 17100-0068-2014; así, que las acciones de nulidad de laudo arbitral “deben ser dirigidas en contra de quienes son los sujetos procesales del primer proceso que se ven directamente afectados por la declaratoria de nulidad en caso de producirse”. En este sentido, el doctor Oswaldo Santos Dávalos, en su artículo “La Acción de Nulidad de los Laudos Arbitrales”, publicado en la obra “Los 20 años de la Ley de Arbitraje y Mediación en el Ecuador. Historia, Desarrollo y Retos” (Editora Jurídica Cevallos- 2017:213), señala que “los árbitros no son legítimos contradictores, porque no son titulares del derecho procesal de contradicción”. Por lo expuesto, se acoge la excepción de falta de legítimo contradictor respecto del doctor Armando Bermeo Castillo.

4.2.-SOBRE LA ACCIÓN DE NULIDAD.-

El artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE, prescribe: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”, el texto subrayado me corresponde; es decir que, por mandato constitucional el marco regulatorio para esta clase de procesos es la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM.

El artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM, por su parte, dispone que: “El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”.

En cuanto a la jurisdicción de los árbitros el cuarto inciso del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial-COFJ, dispone: “[...] Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley [...]”.

Precisamente, la acción de nulidad del laudo arbitral está supeditada exclusivamente a las causas previstas en el artículo 31 de la LAM, que son:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral

En este sentido, la Corte Constitucional en varias sentencias ha manifestado que, solo procede “la acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales, siempre y cuando se cumplan con las condiciones previstas en el artículo 31 de la Ley referida” (sentencia No. 173-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014); “de tal forma, la acción de nulidad surge como consecuencia de las causales previstas en el artículo 31 respecto del laudo arbitral” (sentencia No. 252-17-SEP-CC de 9 de agosto de 2017).

La acción de nulidad (antes de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación se denominaba “recurso de nulidad”), considerada como la única vía legal para atacar un laudo arbitral, es extraordinaria y limitada, por decisión del legislador. La que ha sido concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral más no como vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. Por eso, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas si se las compara con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia.

Con estas precisiones, corresponde establecer si existe mérito suficiente para que la nulidad del laudo arbitral planteada por el arquitecto Jaime Jorge Ramón Gallegos con fundamento en el literal e) del artículo 31, prospera. Revisadas las piezas procesales y la normativa pertinente, se observa:

4.2.1- El Art. 31, literal e) de la Ley de Arbitraje y Mediación, determina: “Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...] e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral”; es decir, cuando se conculca los procedimientos establecidos por la Ley o acordados por las partes en el proceso de designación de los árbitros o en la constitución del Tribunal.

4.2.2.- Sobre la designación de los árbitros, el Art. 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM, dice: “De no existir acuerdo total en la audiencia de mediación, el director del centro de arbitraje enviará a las partes la lista de árbitros, para que de común acuerdo designen en el término de tres días los árbitros principales y el alterno que deban integrar el tribunal.

Los acuerdos parciales a que arriben las partes en la audiencia de mediación serán aprobados conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Las partes, de común acuerdo, podrán designar árbitros de fuera de la lista presentada por el respectivo centro.

Las partes podrán acordar expresamente y por escrito que sea un solo árbitro el que conozca de la controversia. Este árbitro tendrá su alterno.

Si las partes no efectuaren la designación de alguno o varios árbitros o no se pusieren de acuerdo en ella, la designación se hará por sorteo, para lo cual el director del centro de arbitraje notificará a las partes a fin de que, en la fecha y hora que se señale y ante el presidente del centro de arbitraje, se efectúe el sorteo, de cuya diligencia se sentará el acta respectiva, quedando en esta forma legalmente integrado el tribunal de arbitraje. (...). Dicha designación se la hará conforme a lo establecido en el presente artículo.”.

4.2.3.- En el caso que nos ocupa, revisado el expediente se verifica que la designación de árbitro principal y su alterno, se realizó al amparo de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y lo exigido en el CONVENIO ARBITRAL.

En cuanto al argumento del actor, de que el árbitro perdió competencia para resolver la causa, ya que su resolución la emitió fuera de los términos previstos; tenemos:

Lo alegado por el actor no forma parte de las causales de nulidad expresamente determinadas en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Por otra parte, el laudo fue emitido dentro de los términos previstos en la ley, y acordado por las partes en la cláusula quinta, numeral 5.5., del contrato de servicios profesionales, constante a fs. 10-11 del expediente arbitral, donde claramente, se estipula: “El proceso arbitral tendrá una duración de 30 días contado a partir de la audiencia de sustanciación, pudiendo el Tribunal prorrogar este término, de oficio o a petición de parte, hasta por 30 días adicionales.”; en la especie, la audiencia de sustanciación se realizó el 18 de septiembre del 2018 y concluyó la misma el 25 de septiembre del 2018, a partir de esta fecha no ha transcurrido los 60 días (incluido la prórroga de los 30 días adicionales), término establecido para la duración del proceso arbitral, pues el laudo se emitió el 10 de diciembre del 2018. De ahí que, no se observa que el árbitro haya actuado fuera de los límites de su competencia, y por lo mismo, no ha lugar la causal de nulidad desatinadamente argumentada.

5.- DECISIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 10 de diciembre del 2018, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en el juicio arbitral No. 044-18, seguido por el doctor Armando Serrano Puig & Asociados Cía. Ltda., en contra del arquitecto Jaime Jorge Ramón Gallegos, por sus propios y personales derechos.- ACLARACIÓN: La defensa técnica de la parte actora, solicitó aclaración de la resolución oral dictada.- Al efecto señalo y resuelvo: De acuerdo con el Art. 253 del COGEP, la aclaración tendrá lugar en caso de que la sentencia sea oscura. En el presente caso la sentencia que he dado de manera oral, es clara y comprensible. En este sentido se resuelve la aclaración solicitada.- NOTIFÍQUESE.-

f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


LEMA OTAVALO MARÍA BLANCA
SECRETARIO

